

Comentario a fallo
Por Laura Seminario (*)

REF:

CSJN Cantera Timoteo S.A c. Mybis Sierra Chica S.A y otros; 30/09/2003
CSJN Cantera Timoteo S.A c. Mybis Sierra Chica S.A y otros; 03/03/2005

Introducción

El presente trabajo intentará un análisis de los fallos de referencia. Para ello, en principio describiré los hechos del caso. En una segunda parte, revisaré brevemente, ambas decisiones. Luego, intentaré puntualizar en cuestiones interpretativas. Por último formularé algunas observaciones personales

I. Los hechos del caso.

Comentaré el caso de REF, que ha dado lugar a dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primero, en el año 2003. El segundo, en el año 2005.

Veamos qué importa del caso.

En la causa Cantera Timoteo S.A c. Mybis Sierra Chica S.A. y otros, la Corte rechaza el recurso extraordinario(1) planteado por la parte actora.

Frente a esta denegatoria, aquélla intenta la presentación del recurso de hecho (2), un minuto después de vencido el "plazo de gracia"(3). Solicita que la Corte tenga el recurso presentado a tiempo, alegando, por un lado, las causas que habrían hecho necesario el uso del "plazo de gracia" y por otro lado, las causas de fuerza mayor que llevaron a la demora de un minuto en la presentación del recurso. Respecto a esto último, adjunta la prueba de la descompensación cardíaca sufrida en el mismo Palacio de Tribunales, mediante certificado emitido por el departamento de medicina preventiva allí ubicado.

La Corte emite entonces el primer fallo, en Septiembre de 2003 que resuelve contra el actor, esto es, NO admitiendo el recurso como presentado en término.

A esto, la parte presenta un recurso de reposición (4). Se solicita a la Corte revisar y consiguientemente revocar el fallo, argumentando no haber sido ponderadas en forma adecuada las razones que fundaban el pedido de tener a aquel recurso de hecho por presentado a tiempo.

La Corte, admitiendo el recurso de reposición, emite entonces el segundo fallo, en Marzo de 2005, que resuelve a favor del recurrente, esto es, admitiendo el recurso de queja.

II. Las decisiones

i) La decisión mayoritaria del 2003

El Tribunal en el año 2003 está compuesto por los siguientes ministros: Augusto Belluscio; Enrique Petracchi; Antonio Boggiano; Adolfo Vázquez; Juan Maqueda; Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López. Los dos últimos votan en disidencia. La mayoría, a su vez, lo hizo en un voto común y de la manera que sigue.

Para desestimar la pretensión, la Corte remite, en una primera línea argumentativa, a los artículos 124 y 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Cabe transcribirlos:

El último párrafo del art. 124 – párrafo pertinente a nuestro caso - dice: "(...) El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho"

El artículo 155, a su vez, comienza diciendo: "Los plazos legales o judiciales son perentorios (...)"

Veamos la lectura que de estas normas, propone la Corte. Básicamente los jueces dicen: Dado el **carácter perentorio** (y agregan la palabra "fatal") de los plazos procesales (art.155), la interpretación del artículo 124 (plazo de gracia) debe ser **estricta**. Y esto a su vez se justifica en un principio, el de "**seguridad jurídica**" (Considerandos 1 a 3)

En una segunda línea argumentativa, los jueces remiten a los propósitos del legislador en relación al "plazo de gracia", siguiendo la interpretación estricta que propusieron (Considerando 4)

Por último y respecto a las razones esgrimidas por el recurrente, la Corte declara que no cabe "la interrupción o suspensión de plazo" cuando el objetivo del recurso de queja es la impugnación de la denegación del "extraordinario" sin la necesidad de aportar nuevos argumentos ni documentación.

La Disidencia

La disidencia agrega información respecto a los hechos – es a partir de ésta que se conoce el accidente del desmayo (ver Considerando 3 – disidencia).

De allí sostiene que se configura una situación de carácter excepcional que amerita la aplicación del artículo 157 in fine del CPCCN

La decisión que analizaré a continuación recupera los argumentos de esta disidencia, por los que allí remito.

ii) La decisión mayoritaria del 2005

El Tribunal en el año 2005 está compuesto por los siguientes ministros: Petracchi; Belluscio; Boggiano; Maqueda; Fayt; Zaffaroni; Lafuente; Irurzun y Pereyra González.

La mayoría estará compuesta por los últimos cinco jueces, contra la disidencia de los cuatro primeros. Véase que estos cuatro conformaron la mayoría en 2003.

Qué dice la mayoría ahora.

En primer lugar, aclara una cuestión procesal ya que debe justificar porqué admite, en el caso, el recurso de reposición. Analizaremos este tema en el punto siguiente (Cuestiones interpretativas)

Luego, para hacer lugar a la pretensión y así considerar presentado en término el recurso de queja, la Corte remite al artículo 157 del CPCCN que, en lo que nos interesa – último párrafo - , dice: "(...) Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieran imposible la realización de acto pendiente."

La lectura que ahora propone la Corte es: Veá, es cierto que los plazos son perentorios. Pero **hay una excepción a la perentoriedad** y es la del artículo 157 (**circunstancias de fuerza mayor o causas graves**) que debe operar en el caso, dadas las pruebas que se acompañan. Y esto a su vez, se justifica en una garantía constitucional, la **"defensa en juicio"**

En el último considerando (considerando 5), la mayoría cuestiona el pronunciamiento anterior (año 2003) por haber dejado sin ámbito de aplicación lo dispuesto en el artículo 157.

La Disidencia:

La disidencia (mayoría en el fallo del 2003) rechaza el recurso de reposición por entenderlo improcedente y reitera sus argumentos en cuanto a la extemporaneidad de los plazos.

III. Cuestiones Interpretativas

Hasta aquí, un breve detalle de las decisiones.

Intentaremos ahora ahondar en el análisis de las cuestiones que interesan a nuestro propósito, en base a esta última decisión (fallo 2005)

Se me han presentado algunos cuantos interrogantes "interpretativos".

En cuanto a la primera cuestión – cuestión procesal –: ¿Estamos frente a un caso difícil determinado por un problema de vaguedad del lenguaje?; ¿Cuál es el criterio que han adoptado los jueces al respecto?; ¿Hay una mejor interpretación?; ¿Cuál?

En cuanto a la segunda cuestión: ¿Qué modelo de decisión encontramos en estas decisiones?; ¿Es la elección de las reglas, una cuestión discrecional?; ¿Se discute si el plazo de gracia es o no es un "plazo propiamente dicho"? En

palabras usuales de nuestros primeros años de facultad: ¿Se discute la "naturaleza jurídica" del "plazo de gracia"?; ¿Cuál es el juego entre normas y principios?; ¿A qué tipo de desacuerdo, en términos de Dworkin, nos estamos enfrentando?; ¿Son ambas interpretaciones, correctas?; ¿Hay una interpretación correcta?

Hay una primera cuestión que analizar y tal como se adelantara en punto anterior, es de índole procesal.

Refiere al recurso de reposición intentado por el recurrente. Detengámonos aquí.

El Art 238 del CPCCN dispone: "El recurso de reposición procederá **únicamente contra las providencias simples**, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio"

Sin embargo, el voto de mayoría admite el recurso de reposición. Y lo hace diciendo "Que si bien es cierto que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, cabe apartarse de dicho criterio en los supuestos en que el pronunciamiento de la Corte tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio"(Considerando 2)

La disidencia, a su vez, comparte con la mayoría la existencia de estos supuestos, pero no entiende que el caso en cuestión sea uno de ellos. Así, en el considerando 3, dice: "(...) es posible apartarse de ese principio en caso de error material evidente, no lo es cuando se pretende sostener un error de juicio, intentándose alterar el sentido de lo que el Tribunal ha decidido sobre la base de fundamentos razonados (...)"

Hasta aquí tenemos entonces que la Corte (en su totalidad) admite leer en el artículo 238 del CPCCN la regla: La sentencia firme NO es susceptible de reposición (revisión). También la Corte (en su totalidad) admite supuestos excepcionales

De esta primera cuestión, podría extraerse una conclusión respecto al modelo de toma de decisión a la que, en términos generales, parecen adherir los jueces. Aunquienes no admiten la viabilidad del recurso, responden al modelo conversacional, toda vez que hacen explícita la existencia del eventual apartamiento de la regla, la que se transformaría, entonces, para todos, en la siguiente:

"El recurso de reposición únicamente procede contra providencias simples, salvo en el caso de clara incidencia en la defensa en juicio"

En lo que parecendiferir, mayoría y disidencia, es en la "clara incidencia" que en el caso, para Unos (la mayoría) hay; y para otros (disidencia), no, respecto a la defensa en juicio.

Siguiendo a Shauer, la generalización – “el recurso de reposición procede únicamente contra providencias simples” – garantizada de manera probabilística, es incorrecta para los casos en los que su aplicación pueda vulnerar la garantía de defensa en juicio (primer tipo de experiencia recalitrante)

En estos casos “excepcionales”, estaríamos frente a los debatidos conflictos entre reglas y principios. La regla del 238 cede ante el principio constitucional. Sin embargo, NO hay acuerdo entre los jueces respecto a la inadecuación de la regla. La “clara incidencia” parece llevarnos al problema de los “casos difíciles” o, más bien, al problema de la vaguedad del lenguaje. Para apartarse de la regla, la disidencia exige un error material evidente mientras que la mayoría se permite el apartamiento a los fines de “revisar” un “error de juicio”. Es interesante notar que ahora también ambas decisiones se justifican en el derecho de defensa. Claro que se está pensando en el derecho de defensa de distintas partes. La mayoría dice - permítaseme por un rato el lenguaje coloquial-: “No podemos sostener semejante rigurosidad para con quien recurre, el pobre hombre se desmayó y así y todo llega un minuto después. Hay que rever”. La disidencia, en cambio, parece decir: “¿Estamos todos locos? Esto ya está decidido, Sres. Y no vamos a rever una decisión que NO fue arbitraria. ¿Nadie está pensando en la otra parte? Esto sí parece arbitrario” Quizá el lector coincida si sugiero que estamos frente a un desacuerdo teórico; en el que los conceptos que estamos discutiendo parecen poder reducirse a pensar, otra vez, de nuevo, qué es el derecho.

Lo mismo parece estar ocurriendo para con la segunda cuestión. Incluso en ella, se manifiesta el desacuerdo teórico con más nitidez.

Habrá entonces (para la mayoría), una segunda cuestión por la que pronunciarse: ¿Se mantiene o se revoca la decisión anterior?

Conforme a lo dicho, la Corte revoca el fallo anterior

Recordemos, más esquemáticamente, los argumentos:

Primero: Que hay razones de “fuerza mayor” y que esas razones autorizan a hacer excepción al principio de perentoriedad de los plazos y aplicar así el artículo 157 del CPCCN

Segundo: Que median en el caso **“evidentes motivos de justicia y equidad” y que una interpretación estricta Arts. 124/155 – perentoriedad y plazo de gracia) resultaría de excesivo rigor formal, en desmedro del principio de la garantía de defensa en juicio.**

Tercero: Que además, **la decisión anterior (fallo 2003) deja sin ámbito de aplicación al artículo 157 por lo que aun con criterio restrictivo debe priorizarse la garantía de defensa en juicio**

La excepción para la mayoría es, ahora, positiva. Hay una norma del mismo Código que debe hacerse operativa.

Así, en su considerando 3, se lee: "(...) las razones de fuerza mayor (...) para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso de hecho (...) autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 (...)

De allí se lee que la Corte entiende que aquella excepción opera sobre la regla del 124 (plazo de gracia).

La disidencia, pese a haber rechazado el recurso de reposición; en el último considerando de su fallo, remite a los argumentos de la decisión anterior (fallo 2003- en la que estos jueces integraban la mayoría -) en cuanto a la interpretación estricta de los artículos 124 y 155. Y también lo hace, de acuerdo a mi opinión, respecto al 157.

Veamos: En ambas decisiones (mayoría 2003; disidencia 2005), respecto al plazo de gracia - Art. 124 CPCCN - se dice que se lo ha instituido para "impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación en tiempo oportuno", por lo que "resulta inadmisibles" que pretendan invocarse causas de la misma índole para justificar el incumplimiento.

Parece quedar en claro que NO pueden argüirse "causas de fuerza mayor" para justificar el retardo pasadas las dos primeras horas hábiles del día siguiente posterior al del vencimiento del plazo para hacerlo. Más claramente: el artículo 157 no es una excepción a la regla del 124.

Esto surge, especialmente, en considerandos 2 y 5 de la decisión del 2003 (mayoría) y considerando 4 de la decisión del 2005 (disidencia); en tanto "(...) además de efectuar planteos (...) de la cantidad de documentación que debió acompañar, que en su opinión justificaban que hubiera tenido que hacer uso del "plazo de gracia" - considerando 2 (2003); "las razones invocadas por el recurrente no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja por denegación de un recurso ante esta Corte no permite agregar argumentos nuevos (...), sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja (...) - considerando 5 (2003) - y "que corresponde recalcar, por otra parte, que el plazo de gracia instituido por el art. 124 del CPCCN no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior; (...) cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal (...) implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquellos.

La pregunta que surge es: ¿A qué supuesto se aplica entonces el artículo 157? Los jueces parecerían aplicar, eventualmente, al plazo inicial; esto es, al plazo que la ley dispone para la acción o recurso que se trate: El plazo de gracia "no

constituye una prolongación del término ya fenecido”, dice en 2005. Puede advertirse además que esta excepción no parece susceptible de aplicación cuando el recurso es la queja.

Revisando este punto tenemos, aparentemente, una lectura distinta de las normas en juego.

La mayoría está sistematizando su razonamiento así: “El último plazo para la presentación del recurso es el “plazo de gracia” (124) y los plazos son perentorios (155); aunque cabe aplicar la excepción (157) y esta es la interpretación acorde a la garantía de defensa en juicio.

La disidencia, en cambio, lo hace así:

“El último plazo para la presentación del recurso es el que la ley establece como su plazo inicial. Y es perentorio (155). La única excepción al principio (157) es inaplicable al caso (124). Y esta es la interpretación acorde al principio de “seguridad jurídica”

De acuerdo a los esquemas propuestos, las normas en juego NO son las mismas. Hay una excepción que opera para la mayoría y resulta inoperante para la disidencia; por lo que las “reglas” que los jueces advierten gobiernan el caso, no coinciden.

No se está discutiendo, por tanto, si el desmayo es o no es un caso fortuito o de fuerza mayor, ni siquiera, creo, si el plazo de gracia es o no un plazo (aunque algunos podrían creer centrar la disputa en este punto). No digo por esto que estas discusiones no merezcan cierta atención.

Acaso pueda presentarse el problema ahora, como un problema de ambigüedad o indeterminación del sistema normativo.

Hay, en términos de Alchourrón, una interpretación diferente de los textos jurídicos y esto, por tanto, expresa normas diferentes.

Ambas decisiones se presentan como “interpretaciones sistemáticas” y ambas se justifican en “principios”. En el conflicto de principios –seguridad jurídica, por un lado; derecho de defensa, del otro – los jueces están pesando, “ponderando” el valor relativo de éstos. En esta instancia de “fricción” entre principios – “intersticial”, en palabras de Hart -, el juez tiene un poder discrecional.

Estaré de acuerdo en reconocer “discrecionalidad” en ciertas – sino todas – las decisiones judiciales.

Ahora bien, este poder discrecional se presenta “limitado”. Aunque optemos por decir que ambas decisiones (fallos 2003 y 2005 o decisión mayoritaria o de disidencia para nuestro caso) son alternativas válidas o razonables, estas alternativas resultan circunscriptas a, en términos de Dworkin, una etapa pre interpretativa de identificación de reglas y principios. Hart sugiere además límites relativos a la existencia de virtudes judiciales: “Estas virtudes son la

imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas (...) Ya que es siempre posible una pluralidad de tales principios, es indudable que no se puede demostrar que una decisión es la única correcta; pero es posible conseguir que se la acepte como el producto razonado de una elección imparcial bien informada (...) (Hart, 1961)

Cabe preguntarse: ¿Hay neutralidad e imparcialidad en ambas decisiones?

Será difícil sostener la neutralidad de las decisiones judiciales habiendo propuesto el desacuerdo teórico. Cuando mayoría y disidencia deciden por una y otra solución - previa selección de distintos textos jurídicos para la resolución del caso - las consideraciones valorativas de ambos grupos: ¿Reflejan una "concepción" distinta del derecho? "El positivista debería (...) conceder a Dworkin que cuando los desacuerdos teóricos son muchos, determinar la metodología interpretativa implica atribuir un propósito a la práctica jurídica" (Shapiro, 2012)

¿Cuál es el propósito de esta práctica?

Siguiendo a Hart, el derecho concilia dos necesidades sociales: de un lado, la necesidad de que existan reglas ciertas que regulen la conducta de los individuos y, del otro, la necesidad de dejar abiertos asuntos que se pueden definir adecuadamente sólo en cada caso concreto. El derecho se mueve así, entre la seguridad y la equidad (Hart, 1961)

Ciertamente, nuestro caso es un paradigma al respecto.

IV Conclusiones.

Hacia el final de este trabajo, me pregunto si hay una manera de moverse a un lado o al otro (seguridad/ equidad) con la certidumbre de estar optando por la mejor dirección.

Asumo que, tal como propone Dworkin, el derecho es una práctica argumentativa y esta práctica, a su vez, es constructiva. Sin embargo dudo que esto implique una única respuesta correcta. Porque la práctica argumentativa se sostiene, justamente, en el derecho como desacuerdo teórico. Y este desacuerdo teórico se ubica en nuestro debate político. La política, acaso también podamos concebirla como una práctica. Una práctica de "construcción de razones"

Volviendo al caso en cuestión, tanto como jueza o filósofa hipotética, me inclino por la decisión de la disidencia como la mejor decisión. Subyace a esta interpretación, una "concepción" del derecho, para la cual hay ciertas cuestiones en las que habrá de moverse en dirección a la "seguridad" y esto, quizá pueda justificarse, paradójicamente, en "concepciones" de "equidad" y "garantía de defensa en juicio", distintas a la que propuso la mayoría.

Dejaré esta discusión abierta y pendiente para un próximo trabajo que podremos comenzar a discutir al encontrarnos.

(*) Abogada (UBA); Profesora de enseñanza media y superior en ciencias jurídicas (UBA). Doctorando en derecho – filosofía del derecho - (Universidad de Palermo)

Notas:

1. Art. 14 Ley 48
2. Art. 282 CPCCN
3. Llámese “plazo de gracia” a las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento de un plazo” (Art. 124 CPCCN) Se transcribe artículo en el cuerpo principal del trabajo
4. Art 238 CPCCN – (se transcribe en el cuerpo del trabajo)
Este recurso “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, los agravios que aquella pudo haber inferido (...) Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo (...). Sólo es admisible contra las providencias simples, es decir, contra las resoluciones que sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución” (Palacio, 2000)

Bibliografía:

- ~Alchourrón, C. Sobre Derecho y Lógica. En Isonomía N°13; Octubre, 2000
- ~Bonorino, P.R (Capitulos asignados)
- ~Carrió, G. Notas sobre derecho y lenguaje, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1973
- ~Hart, The concept of Law, Oxford, Clarendon Press, 1961. Traducción al castellano de Genaro Carrió. El concepto de derecho; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963
- ~Rodríguez, Cesar, La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin; Colombia, Siglo del Hombre Editores, Universidad de Los Andes, 1997
- ~Shapiro, SJ, El debate Hart Dworkin: Una breve guía para perplejos. En Dworkin y sus críticos. Mariano C. Melero de la Torre, Editor, 2012

~Schauer, F. Las reglas en juego (Capítulos asignados)

